

AUTO No. **461**

Valledupar, **19 JUL. 2016**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS ORGANIZADOS DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO -ASOPRESARJAI CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006574-2"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1073 del 30 de noviembre de 2007 la Dirección General de Corpocesar impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (Río Sororia) adelantada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar por la Asociación de Prestadores de Servicios Organizados del municipio de la Jagua de Ibirico "ASOPRESARJAI", estableciendo a su cargo obligaciones por cumplir.

Que mediante Resolución No. 0075 del 01 de febrero de 2012 la Dirección General de la Corporación modifica el plan de manejo ambiental establecido a cargo de "ASOPRESARJAI" mediante Resolución No. 1073 del 30 de noviembre de 2007.

Que mediante Auto No. 309 del 21 de mayo de 2015 la Coordinación de Seguimiento Ambiental requiere a "ASOPRESARJAI" el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1073 del 30 de noviembre de 2007 y 0075 del 01 de febrero de 2012.

Que mediante oficio interno CSA No. 065 de fecha 13 de mayo de 2016 la Subdirección Área de Gestión Ambiental informa el reiterado incumplimiento por parte de "ASOPRESARJAI" de las obligaciones impuestas a su cargo a través del plan de manejo ambiental, pese a los requerimientos efectuados, siendo el más reciente el ordenado mediante Auto No. 309 del 21 de mayo de 2015, encontrándose a la fecha vencido el término otorgado.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte de la Asociación de Prestadores de Servicios Organizados del municipio de la Jagua de Ibirico “ASOPRESARJAI” al incumplir las obligaciones impuestas mediante Resoluciones No. 1073 del 30 de noviembre de 2007 y 0075 del 01 de febrero de 2012.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Asociación de Prestadores de Servicios Organizados del municipio de la Jagua de Ibirico “ASOPRESARJAI”, con identificación tributaria No. 824006574-2, representada legalmente por el señor, conforme a las motivaciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

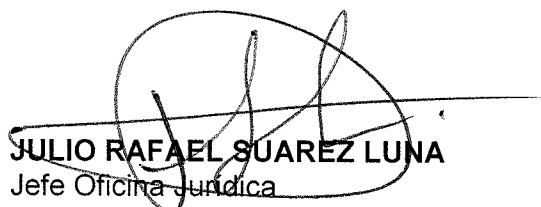
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JESUS MARIA BAYONA ARIAS, en su condición de representante legal de "ASOPRESARJAI", para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Liliana Armenta Florez.- Abogada Especializada
Revisó: Julio Rafael Suarez Luna-Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181